

	PAGINA		PAGINA
Ayuntamiento de León. Concurso para adquirir lámparas y equipos auxiliares.	8463	Ayuntamiento de Santañy (Baleares). Concurso para contratar recogida de basuras.	8465
Ayuntamiento de Madrid. Concurso-subasta de obras.	8463	Ayuntamiento de Tajuco (Soria). Subasta de maderas.	8465
Ayuntamiento de Móstoles (Madrid). Concurso-subasta para contratar continuación de obras.	8463	Ayuntamiento de Viladecáns (Barcelona). Exposición de pliegos y concursos-subastas de obras.	8465
Ayuntamiento de Ploz (Guadalajara). Subasta de finca rústica.	8464	Ayuntamiento de Zaragoza. Concurso para instalar señales para regularización de tráfico.	8466
Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar (Murcia). Subasta de obras.	8464	Ayuntamiento de Zarzalejo (Madrid). Subasta de pastos.	8466

Otros anuncios

(Páginas 8467 a 8478)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

8055 *RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre desgravación fiscal a la exportación de los pertrechos y provisiones suministrados a buques destinados al extranjero.*

Las Ordenes ministeriales de 15 de julio de 1975 y 9 de febrero de 1976 reconocieron el derecho a la desgravación fiscal a la exportación de los pertrechos y provisiones suministrados a los buques destinados al extranjero.

Sin embargo, en numerosas ocasiones los buques que reciben dichas mercancías están obligados por razones de carga o pasaje a tocar previamente algún puerto situado dentro del territorio aduanero antes de dirigirse efectivamente al extranjero.

Este Centro directivo considera necesario solventar las dudas que en estos casos pudieran surgir respecto de la aplicación de las citadas Ordenes ministeriales, por lo que ha acordado lo siguiente:

1.º Cuando el destino de un buque que solicite provisiones o pertrechos no sea inmediatamente el extranjero, sino que deba efectuar escala previa en algún puerto del territorio aduanero, los suministradores podrán acogerse al beneficio de la desgravación fiscal a la exportación en los términos recogidos en las Ordenes ministeriales de 15 de julio de 1975 y de 9 de febrero de 1976.

2.º Con objeto de garantizar en todo caso los intereses del Tesoro, estos suministros quedarán sujetos a las medidas cautelares dispuestas por las correspondientes Inspecciones y Administraciones de Aduanas, así como muy especialmente a lo establecido en los artículos octavo y noveno de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1976.

Madrid, 1 de abril de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8056 *ORDEN de 28 de marzo de 1980 por la que se amplía el periodo de vigencia de los cargos de Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2004/1979 estableció una nueva normativa sobre la composición de los Consejos Reguladores y elección de los Vocales representantes del sector producción y de los sectores elaborador y exportador, tendente a democratizar este proceso de elección y a dar la mayor representatividad y eficacia posible a estos Organismos.

La formulación de propuestas de composición de Consejos Reguladores ha exigido la actualización de los Registros de Viñas y de Bodegas, tarea, por otra parte, indispensable para la elaboración de los correspondientes censos, lo que ha implicado un retraso en el deseado comienzo del proceso electoral.

Con el fin de que no se produzca vacío ni discontinuidad en el funcionamiento de las denominaciones de origen por el hecho de que se considere vencido el periodo de vigencia del nombramiento de Vocales o de Presidentes de los Consejos Reguladores debe arbitrarse una norma aclaratoria de que la to-

talidad de los actuales Vocales de los Consejos Reguladores continuarán desempeñando sus cargos hasta la toma de posesión de los nuevos miembros elegidos en aplicación del Real Decreto 2004/1979 y normas complementarias.

Por todo ello y en uso de las facultades que otorga a este Departamento la Ley 25/1970 y el Real Decreto 2004/1979, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Queda ampliado el periodo de vigencia de todos los cargos de Vocales de los Consejos Reguladores, ya sean representantes de los sectores vitícola o vinícola, hasta el momento de la toma de posesión de los Vocales elegidos de acuerdo con el Real Decreto 2004/1979 y sus normas complementarias.

Artículo 2.º Asimismo se amplía el mandato de los Presidentes de los Consejos Reguladores, con las responsabilidades inherentes a este cargo, hasta el momento de la toma de posesión de los Presidentes designados con posterioridad a la elección de Vocales a que hace referencia el artículo 1.º

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de marzo de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias-Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

8057 *ORDEN de 17 de abril de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filotes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (a t ú n blanco)	03.01 C-3-a	20.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10	Quesos de pasta azul:		
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10	Gorgonzola, Bleu des Causes,		
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10	Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilksäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-2	2.461
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10			
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 D-2	10	Quesos fundidos:		
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	5.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	Ex. 03.01 D-2	20.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-a	1.020
Anchoa y, demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02 A-1-a	5.000	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	03.02 B-1-a	5.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.260 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	1.020
Langostas congeladas	Ex. 03.02 B-1-c	20.000			
Otros crustáceos congelados.	Ex. 03.02 B-2	20.000	— Igual o inferior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.260 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-c	1.033
Cefalópodos frescos	03.03 A-3-a-1	25.000	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
Potas congeladas	03.03 A-3-b-1	25.000	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.073 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	2.386
Otros cefalópodos congelados.	03.03 A-3-a-2	25.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.317 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	2.418
Queso y requesón:	03.03 A-3-b-2	25.000			
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzell:	Ex. 03.03 B-2-a	15.000	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.555 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	2.449
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.	Ex. 03.03 B-3-b	10.000			
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:	Ex. 03.03 B-3-b	10	Los demás	04.04 D-3	2.694
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			Los demás:		
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40		
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto					
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto					
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 24.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto					
— Igual o superior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto					
Los demás					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelino, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.865 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	2.728
— Otros quesos Parmigiano	04.04 G-1-a-2	2.887
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 17.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	2.532
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-2	2.549
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04 G-1-b-3	1.508
— Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100 que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	2.589
— Los demás	04.04 G-1-b-6	2.589
Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	2.589
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.589

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Kg.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
Aceites vegetales:		Ptas/Tm.
Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	25.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

8058 ORDEN de 17 de abril de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican en la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	5.000
Alubias	07.05 B-2	8.000
Lentejas	07.05 B-3	2.000
Cebada	10.03 B	286
Maíz	10.05 B	1.987
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	396
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofás	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10